

los adolescentes. Su tirada global mensual sobrepasa en Francia al millón; se puede estimar que la mitad se lee por jóvenes de menos de veinte años. Es inútil insistir sobre estas cifras.

Otro tipo de prensa se extiende cada vez más: la llamada "de amor". A primera vista sin peligro, los siquiátras y magistrados coinciden en considerar su lectura habitual un factor favorecedor de la aparición de neurosis pasionales a menudo graves, de decadencias sexuales o sociales, pudiendo llegar hasta la prostitución y explicando muchos casos de desuniones conyugales.

Añade después el autor a la *Radiodifusión y Televisión*. Para los adolescentes, la televisión, más que una diversión es una ventana abierta sobre el mundo exterior. Su gran credulidad les impide distinguir bien entre las ficciones novelescas de los espectáculos de variedades y la verdad de los reportajes de actualidad. Poco a poco se crea en su espíritu una confusión entre la enseñanza que reciben de los profesores y los ejemplos que les ofrecen las "vedettes" de la radio y de la televisión. Verdaderos mitos modernos nacen así y se desarrollan peligrosamente (sentido caballeresco del cow-boy, sentido del honor del gangster, función social de la belleza femenina, etc.).

Los adolescentes, sometidos durante muchos años a estas influencias no tienen más que ideas falsas sobre la sociedad donde se preparan a vivir y a trabajar. Su comportamiento social es perturbado a tal punto que los sociólogos y los educadores coinciden en hacer de la televisión el factor más importante entre todos los que condicionan la evolución efectiva de los jóvenes de hoy.

El cine es, para muchos educadores, el único responsable de todas las críticas dirigidas a la juventud moderna y es su frecuentación abusiva la que explicaría el recrudecimiento de la criminalidad juvenil. Sin llegar a esta afirmación extremista, Rousselet reconoce los peligros que el abuso de esta clase de espectáculos puede originar al adolescente. Los criminalistas franceses, bajo la égida de la U. N. E. S. C. O., en un estudio comparable al de sus colegas ingleses sobre la influencia del cine, han insistido sobre la importancia del factor intoxicación. Aunque no les ha sido nunca posible determinar en un comportamiento criminal la influencia de tal o cual film, han constatado, sin embargo, que los jóvenes delincuentes estaban casi siempre habituados a las salas de cine, y que pasan hasta cinco o seis tardes o noches por semana en ellas, y que el origen de sus delitos se encuentra a menudo en el deseo de imitar las actitudes y gestos de ciertos héroes cinematográficos muy conocidos.

En cuanto al *baile*, es censurable que los poderes públicos toleren la existencia de cabarets, de cafés, de dancings, a clientela en su mayoría juvenil, sin velar por la aplicación estricta de la legislación concerniente a la venta de bebidas alcohólicas a menores.

F. G. N.

SAINZ CANTERO, J. A.: «Alcance del delito de propagación de enfermedad contagiosa». Separata de la revista profesional del Ilustre Colegio de Abogados, Granada, 1961; 15 págs.

El objeto de este trabajo es el estudio del artículo 348 bis, incorporado recientemente al Código Penal por la Ley de 24 de abril de 1958, que pretendió

llenar un vacío y obviar las incorrecciones técnicas a que dicho vacío obligadamente conducía, sobre todo, cuando las conductas de contagio de enfermedad se mostraban claramente merecedoras de sanción penal. El hecho de que la nueva figura delictiva no haya sido todavía objeto de una consideración monográfica es ya, *a priori*, un índice del interés que reviste el presente artículo del profesor adjunto de Derecho Penal de Granada.

En el apartado I se hace una breve exposición de cuál era la situación legislativa en nuestra patria con anterioridad a la Ley de 24 de abril de 1958, y se diseña, también brevemente, el panorama que ofrece la legislación comparada. A continuación, en el apartado II, se exponen las notas que, en opinión del autor, caracterizan la naturaleza de la incriminación del artículo 348 bis.

En el apartado III se plantea Sáinz Cantero el problema que, según manifiesta expresamente, constituye de modo concreto el tema medular de este estudio y, a la par, el principal problema interpretativo que sugiere la aplicación del artículo 348 bis. El problema se cifra en la siguiente pregunta: ¿Caben dentro del artículo 348 bis los supuestos de propagación de una enfermedad contagiosa con dolo eventual? Para contestarla, el autor hace una apretada reseña de las posturas doctrinales que nuestro Derecho positivo originó, desde siempre, en relación con el tratamiento del dolo y, sobre todo, del eventual, de difícilísimo encaje en el articulado del Código, para llegar, finalmente, a la conclusión de que la voz "maliciosamente", que el legislador consignó de forma expresa en el artículo 348 bis, excluye no sólo todos los supuestos de culpa, sino también cualquier hipótesis de dolo eventual. En este apartado —y sin que esto suene a reproche, que no quiere serlo— echamos de menos una alusión a la "tercera postura" que, dentro de la doctrina española y en referencia concreta con el tratamiento positivo del dolo eventual, mantiene el profesor Del Rosal, así como la mención a Rodríguez Muñoz, que ha sido uno de los autores que ha sostenido, en una de sus agudas e inteligentes notas al Tratado de Mezger, la necesidad de reconducir el dolo eventual a la imprudencia temeraria del artículo 565.

En el IV apartado de su estudio, Sáinz Cantero clasifica los supuestos en que puede presentarse la propagación de una enfermedad contagiosa en tres grupos: a) *con dolo directo* (que son, a su entender, los únicos que pueden subsumirse en el artículo 348 bis, pero, sin duda, los menos frecuentes en la práctica); b) *con dolo eventual* (los más frecuentes en la práctica, pero que caen fuera de los límites del artículo en cuestión); c) *con culpa* (que serán también frecuentes en la práctica, pero igualmente no comprendidos en el artículo 348 bis).

A la vista de estas consideraciones, el autor estima, en el V y último apartado, que el nuevo artículo 348 bis está reclamando ya una reforma que lo haga útil para ser aplicado a los supuestos a que precisamente el legislador debió atender.

El innegable interés que ofrece este estudio nos hace desear que la monografía completa sobre el tema, que Sáinz Cantero anuncia, aparezca cuanto antes.

SCHMIDT, Lothar: «Die Strafzumessung in rechtsvergleichender Darstellung», Duncker & Humblot, Berlín, 1961; 230 págs.

La técnica de aplicación de las penas, esto es, de acoplar el tipo abstracto del precepto legal al caso concreto, constituye en rigor la operación cumbre del Derecho penal. Lo es, singularmente, en los sistemas legislativos modernos, cada vez más inclinados a las estructuras típicas de amplísimos márgenes punitivos, que obligan, por tanto, al juzgador a una tarea tan elevada como ardua al decidir la medida de la responsabilidad, encarnada en la pena. Problema, en cambio, que no existía conforme a la técnica de absoluto automatismo del primer Código penal francés, pero que surgió tan pronto se incrementó con la presencia de circunstancias atenuantes, notablemente en los Códigos que al modo italiano o español las consignan, con las agravantes, en sus Partes generales, y cuando la operación ha de referirse a participaciones secundarias, de cómplices o encubridores, o a grados de ejecución imperfecta, tentativa o frustración. El problema se plantea por el autor del libro en la doble obligada perspectiva de la mensuración legal y la judicial, presupuestos paralelos que se corresponden íntimamente, en el sentido de que a mayor número de previsiones legalistas hay menos margen a la disponibilidad de la actividad judicial, y al contrario. La obra del doctor Schmidt, escrita como contribución a la reforma en curso del Código penal alemán, que, como es sabido, amplía de modo tan extraordinario las facultades del Juez hasta el punto de limitarse a enumerar las circunstancias en un plano enunciativo y no exhaustivo, que rara vez le vincula, pretende con ello llegar a una mejor realización del ideal de justicia distributiva (Exposición de motivos, referida al Tit. 2 del Cap. IV del Proyecto). Los códigos y leyes penales objeto de estudio comparatista son los de los países siguientes: Suiza, Austria, Italia, Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos de Norteamérica, Rusia soviética, Polonia, Checoslovaquia, España, Brasil y Filipinas. En la mayoría de los casos se transcriben literalmente los preceptos, con explicaciones que facilitan su comprensión al extranjero. Un copiosísimo repertorio bibliográfico y un índice de materias muy cuidado realzan el valor de tan interesante estudio de Derecho penal comparado en una materia tan poco trabajada en la literatura de lengua española.

A. Q. R.

«Stellung und Aufgabe des Richters im modernen Strafrecht». Melanges Oscar Adof Germann. Editorial Stämpfli. Berna, 1958; 428 págs.

La "Revista penal suiza" ha dedicado, en ocasión de cumplir setenta años el Profesor de Basilea O. A. Germann, un Libro Homenaje colectivo en su honor, en el que participan gran número de penalistas y procesalistas europeos. Bajo el tema de la Posición y tareas del Juez en el Derecho penal moderno, se examinan distintas cuestiones agrupadas en cuatro secciones. La primera trata de generalidades: "El Derecho romano y las modernas ciencias penales", por el Prof. Fuchs, de Basilea; "Juez penal y equidad", por Wütemberger, de Friburgo, en Brisgovia, y "El estilo de la administración de justicia penal alemana